



Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico

Barranquilla, Atl; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-849.40.89.001.2019.00096.00

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

INCIDENTANTE: MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO)

INCIDENTADO: SALUD VIDA E.P.S.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a obedecer lo resuelto por parte del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SABANALARGA en lo relativo al incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de SALUD VIDA E.P.S., de acuerdo a lo ordenado en auto del 26 de diciembre de 2019, que declaró la nulidad de todo lo actuado.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

La señora MEIRA ESCORCIA ALONSO, en calidad de agente oficioso de MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO, interpuso acción de tutela contra SALUD VIDA E.P.S., solicitando se amparara sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. En primera instancia, el trámite se surtió en este Despacho, el cual en Sentencia del 15 de noviembre de 2019, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a la entidad accionada autorizar la remisión de servicios de neurocirugía oncológica y estudios de biopsia de ganglio linfático profundo guiada por ecografía – paquete lado izquierdo, adenopatías por radiología intervencionista, tomografía computada de tórax contrastada, tomografía de abdomen y pelvis (abdomen total contrastado), gammagrafía ósea (corporal total segmentada). Asimismo, ordenó tratamiento integral.

Posteriormente el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLÁNTICO mediante auto del 26 de diciembre de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se le dio el trámite incidental al presente asunto.

Encontrándose que hasta la fecha no se le había dado el trámite correspondiente. Aclarándose que este administrador de justicia resume su cargo como Juez Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico el día 10 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 Decreto 2591 de 1991, dispone un procedimiento de cumplimiento que es iniciado de oficio por el juez, que puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público. Adicionalmente, señala que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

RADICACIÓN: 08-849.40.89.001.2019.00096.00
CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTANTE: MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO)
INCIDENTADO: SALUD VIDA E.P.S.

Al respecto, el artículo 52 *ibídem* faculta al accionante para solicitar el cumplimiento del fallo mediante el incidente de desacato, en los siguientes términos:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En ese orden de ideas, una vez el accionante ha presentado el incidente de desacato, el juez debe analizar si la orden impuesta en sede de tutela fue cumplida o, si por el contrario, no ha sido acatada. En caso de que establezca que existe un incumplimiento, deberá imponer la sanción a que haya lugar.

Resulta necesario advertir sobre la diferencia entre el incidente de desacato y el procedimiento para el cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto para el primero resulta necesario acreditar la responsabilidad de carácter subjetivo, esto es, la existencia de un nexo causal entre la desobediencia del fallo y la culpa o dolo del funcionario responsable, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 512 de 2011, precisó:

"(...) en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela...".

Por lo anterior, para decidir respecto de un incidente de desacato, el juez debe analizar el caso concreto y determinar si: 1. Existió una orden dada un trámite de tutela, 2. La providencia se notificó a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, 3. Se venció el plazo sin que se cumpliera la orden y 4. Existe contumacia en el incumplimiento de la decisión.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, que:

"(...) la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹".

Por lo tanto, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión

¹ 1 Sentencia SU034 de 2018.

151

RADICACIÓN: 08-849.40.89.001.2019.00096.00
CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTANTE: MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO)
INCIDENTADO: SALUD VIDA E.P.S.

judicial, lo cual excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que no hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido².

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso³.

Pues bien, la Corte Constitucional ha admitido en determinados eventos, la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela, particularmente tratándose de órdenes complejas; siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente.

Ahora bien, en cuanto al fallecimiento del accionante durante el trámite de una acción de tutela, la Corte, desde el año 2007, unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que dicha situación configura la carencia actual de objeto por hecho consumado, en el entendido que cualquier orden dirigida a proteger los derechos fundamentales sería inocua.

No obstante, también ha señalado que cuando los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales del actor se proyecten en su familia supérstite, resultará procedente efectuar manifestación de fondo en el asunto debatido, precisando lo siguiente en relación con las actuaciones procedentes en sede de revisión:

"7.4.1. La incidencia de la muerte del accionante sobreviniente a una negativa de protección (...) Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. La excepción a esta regla la configura la circunstancia de que los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales del actor se proyecten en su familia supérstite, caso en el cual la tutela se concede para la protección de los derechos de la familia, como ya se explicó, en el punto 7.3.3.1. de la parte considerativa.

² Sentencias T-188 de 2002, T-421 de 2003 y T-512 de 2011.

³ Sentencia T-509 de 2013.

RADICACIÓN: 08-849.40.89.001.2019.00096.00

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

INCIDENTANTE: MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO)

INCIDENTADO: SALUD VIDA E.P.S.

7.4.2. La incidencia de la muerte del accionante en el caso de sentencias que conceden la protección. (...) Entonces, a juicio de la Corte, cabría enunciar como regla general que: i.) si se encuentra que la tutela fue bien concedida, y el beneficiario de la misma falleció en cualquier momento después de proferido el fallo o los fallos de instancia, la Corte en sede de revisión deberá confirmar el fallo o fallos que ampararon los derechos fundamentales, pues esa era la decisión apropiada, pero tendrá en consideración el fallecimiento del beneficiario y revocará las órdenes pertinentes, que en lo sucesivo resulten de imposible cumplimiento; ii.) si, por el contrario, la tutela fue mal concedida, la Corte deberá revocar el fallo para denegar la tutela porque es necesario hacer cesar en lo posible los efectos que esté produciendo o haya producido la orden proferida para ampararlos, cuando ellos se han proyectado en beneficio no sólo del actor fallecido sino, por ejemplo, de la familia supérstite ya que con la muerte del actor no necesariamente se da fin a los efectos de la protección que se le otorgó en vida."

Lo anterior significa, que no es en el trámite de incidente de desacato donde se puede analizar la extensión del daño o afectación de los derechos fundamentales a la familia o herederos del accionante fallecido, sino que ello claramente se predica de aquellos eventos en los que su muerte se produce cuando aún no se ha proferido sentencia, pues será en ésta donde el Juez podrá evaluar no sólo la vulneración de los derechos fundamentales, sino además, si el perjuicio ocasionado por quien vulneró los derechos de una persona se proyecta, fallecida ésta, sobre quienes integran su familia.

El caso en concreto

En el presente asunto a través de providencia del 31 de octubre de 2019, se dispuso como medida provisional, que una vez notificado el auto admisorio, SALUDVIDA EPS autorizara de manera inmediata, sin impedimento alguno a la paciente MEIRA JUDITH ESCORCIA ALONSO, identificada con la C.C. N° 1.046.873.923, la remisión al servicio de Neurología Oncológica y estudio Biopsia de ganglio linfático profundo guiado por ecografía – paquete lado izquierdo, adenopatía por radiología intervencionista, tomografía computada de tórax contrastada, tomografía de abdomen y pelvis, resonancia nuclear magnética de cerebro con contraste, gammagrafía ósea.

Para el cumplimiento de la referida medida, el Juzgado dio inicio al incidente de desacato, declarando el 22 de noviembre de 2019, que el señor DAIRO LAGUADO MONSALVE, en calidad de Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., incurrió en desacato, ordenando el arresto de dos días. el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLÁNTICO mediante auto del 26 de diciembre de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se le dio el trámite incidental al presente asunto.

Observándose que este Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2021, ordenó el OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos que se

Palacio de Justicia, Calle 15 # 17 – 04. Barrio Centro
Correo: j01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 Ext. 6050
Usiacurí – Atlántico

RADICACIÓN: 08-849.40.89.001.2019.00096.00
CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTANTE: MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO)
INCIDENTADO: SALUD VIDA E.P.S.

allegara el certificado de Defunción de MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO con C.C. No. 1.046.873.923, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En respuesta de lo anterior se arrió al plenario Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 5437958, en el que consta que la señora MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO con C.C. No. 1.046.873.923 falleció el 11 de enero de 2020 a las 17:32 horas en el Municipio de Usiacurí.

De lo que se desprende que, de acuerdo al lineamiento de jurisprudencial analizado, no es en el trámite de incidente de desacato donde se puede analizar la extensión del daño o afectación de los derechos fundamentales a la familia o herederos del accionante fallecido, sino que ello claramente se predica de aquellos eventos en los que su muerte se produce cuando aún no se ha proferido sentencia de tutela, pues será en ésta donde el Juez podrá evaluar no sólo la vulneración de los derechos fundamentales, sino además, si el perjuicio ocasionado por quien vulneró los derechos de una persona se proyecta, fallecida ésta, sobre quienes integran su familia.

Por lo que se deberá declarar carencia actual de objeto por daño consumado, y en consecuencia dar por terminado el presente incidente de desacato.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por daño consumado, y en consecuencia dar por terminado el presente incidente de desacato, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONALD SMITH CASTILLO GIL
JUEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 15 # 17 – 04. Barrio Centro
Correo: j01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 Ext. 6050
Usiacurí – Atlántico

RADICACIÓN: 08-849.40.89.001.2019.00096.00

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

INCIDENTANTE: MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO)

INCIDENTADO: SALUD VIDA E.P.S.

Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Uslacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f29e7caa8cac63e60efd712940f40236f540c981c2382fc41daab3ac187

Documento generado en 25/10/2021 08:00:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 15 # 17 – 04. Barrio Centro
Correo: j01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 Ext. 6050
Usiacuri – Atlántico